

CAPITULO XII.

Cirujano.

ARTICULO PRIMERO.

El Cirujano que tiene asalariado el Colegio, con quarto dentro de él, deberá ser de ciencia, experiencia y acreditada conducta, circunstancias que deben acompañar al que sea electo por la Junta de Direccion en caso de vacante: gozará el sueldo y emolumentos que están asignados al actual: estará á la vista de los niños, visitando por mañana y tarde todos los departamentos, haya ó no enfermos: si advirtiere que alguno lo está, y que su dolencia exige le vea el Médico, dará inmediatamente disposicion para ello, informándole

de los síntomas que haya observado, si le ha aplicado algunos remedios, humores y complexión del enfermo, para que bien instruido de todo pueda formar juicio del mal que padece, y proceder con este conocimiento á su curacion.

2. En los casos de cirugía dispondrá por sí solo, ó acompañado del segundo, y aun del médico si la clase de enfermedad lo exigiere, ordenando quanto se estime conveniente, y procediendo en todo del mismo modo que queda prevenido con respecto al Médico.

CAPITULO XIII.

Enfermeras.

ARTICULO UNICO.

El cuidado de las enfermerías de niños y niñas estará á cargo de dos mujeres de juicio, experiencia, arreglada conducta, afables y demas circunstancias indispensables en este destino: en caso de vacante serán nombradas por la Junta de Direccion, y gozarán el sueldo y emolumentos que en la actualidad, auxiliándose mutuamente en caso necesario: asistirán á sus enfermos dándoles el alimento y las medicinas con amor, paciencia y aun contemplación: quando advirtieren novedad notable en el enfermo, ponagravarse co-

nocidamente el mal, llamarán inmediatamente al Cirujano, aunque sea la hora incómoda, para que aplique los remedios que juzgue mas conducentes, ó se avise al Médico, y aun al Rector si hubiere necesidad de administrarle los Santos Sacramentos.

CAPITULO XIV.

ARTICULO UNICO.

Se suprimirán en las respectivas vacantes, por ser absolutamente inútiles las plazas de Oficial de la Contaduría; Celador del dormitorio; Repartidor del pan, Baxonista y Sastre, como lo ha resuelto S. M. en Real órden de 7 de Noviembre ya citada: y desde luego queda suprimida la plaza de Alguacil

y la consignacion que gozaba por ella, por quanto estos destinos pueden desempeñarse por otros medios mas económicos que tiene meditados, y dispondrá la Junta de Direccion, quedando las dotaciones de todos á beneficio del Colegio.

CAPITULO XV.

Criado del Colegio.

ARTICULO UNICO.

Desempeñará este encargo un mozo ordinario, soltero, ó viudo sin hijos, cuyas obligaciones serán conducir por sí mismo la carne del Rastro ú de donde se le ordéne, y repartirla diariamente á las comunidades y dependientes del Colegio: recibir el pan que en-

tregue el Panadero, y repartirlo á los departamentos de niños, niñas é impedidas, ínterin exístan, baxo las órdenes y responsabilidad del pagador, quien llevará la debida cuenta y razón de estos artículos, con la precisa intervencion de la Contaduría; y por lo mismo en caso de vacante de esta plaza, propondrá á la Junta de Direccion persona de su total confianza para su desempeño: hará igualmente todo lo demas que éste le prevenga, y sea correspondiente á su ocupacion: gozará tres reales de vellon diarios, y quarto en el Colegio, sin mas gages ni emolumentos, sin embargo de que hasta aquí los haya disfrutado.

CAPITULO XVI.

Portero.

ARTICULO UNICO.

El Portero de este Real establecimiento será un sargento ó cabo de las compañías de Inválidos de Madrid, que tenga acreditada su buena conducta, y sea soltero, ó viudo sin hijos: gozará el sueldo y emolumentos que le están señalados actualmente: será nombrado por su inmediato Xefe, precediendo oficio de la Junta de Direccion, la qual solicitará se le releve quando lo crea conveniente por causas que tenga para ello. Por ningun pretexto podrá faltar de la puerta de entrada del Colegio, pues su expresa obligacion ha de ser impedir

que entren otras gentes que los empleados y demas que le prevenga la Junta, cuyas órdenes, ya sean de palabra ó por escrito, deberá observar puntualmente: no permitirá salir á los niños, niñas, ni á los empleados en sus departamentos á horas que deban estar en ellos, sin que le presenten la licencia, que guardará para su regreso, dando aviso al Rector sino vuelven: abrirá y cerrará la puerta principal á las horas que está en práctica, y á las personas que se le prevengan: barrerá el zaguán, y cuidará que nunca esté á obscuras desde las oraciones hasta que sea hora de recogerse: no permitirá que en la entrada se detenga nadie, aunque sea de la casa, y mucho ménos que se juegue, cause ruido, ó cometa el menor exceso.

CAPITULO XVII.

SUELDOS Y EMOLUMENTOS DE LOS DEPENDIENTES.

<i>Destinos.</i>	<i>Sueldo anual.</i>	<i>Carne diaria.</i>
Rector y Colector.	3900. R. ^s	3. Lib.....
Contador.	1650...	2 $\frac{1}{2}$
Cobrador y Pagador.	1650....	1.....
Regente de la Escuela.	3300....	1.....
Oficial de la Contaduría, Zela- dor del dormitorio y Re- partidor del pan.	2200....	2 $\frac{1}{2}$
Pasante de la Escuela.	2190....	1.....
Maestro de Dibujo y Geometría.	2200....	1.....
Cirujano.	1650....	1.....
Enfermera de niños.	550....	1.....
Enfermera de niñas, sobre la ra- cion del Colegio.	00....	1.....
Organista.	900....	1.....
Saeristan.	730....	1.....
Baxonista.	900....	1 $\frac{1}{2}$
Sastre.	1200....	1.....
Portero.	912 $\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$
Criado del Colegio.	1095....	000.....

ARTICULO UNICO.

Ademas de estos sueldos gozarán,
como está en práctica, todos los depen-



dientes, excepto el Maestro de Dibu-
 xo, quarto dentro del Colegio, Médi-
 co, Cirujano y botica: el Rector, Orga-
 nista y demas dependientes de la Iglesia
 repartirán los emolumentos que pro-
 duzcan las funciones que en ella se ce-
 lebren, previniendo que en la vacante
 de Baxonista la parte que éste tenía
 asignada en ellas, ha de quedar á be-
 neficio del establecimiento.

CAPITULO XVIII.

ARTICULO UNICO.

Si la experiencia acreditáre que
 conviene alterar alguno ó algunos de
 los expresados artículos, ó adiccionar
 alguna cosa que en ellos no se haya te-
 nido presente, se representará á S. M.

por las Juntas de Direccion y de Gobierno, proponiendo lo que parezca mas conforme, para que recaiga la Real resolucion, gobernándose entretanto por las disposiciones que tiene adoptadas ya la Junta de Direccion del Colegio, en quanto no se oponga á lo prescripto en este reglamento, teniéndose como parte de él.

Madrid 21 de Enero de 1808 =
 Josef Güidotti y Monsagrati, Secretario = Aprobadas = Pedro Cevallos.

*Corresponde con su original, que con la Real orden de aprobacion queda en la Secretaria del Estado de Caballeros Hijos-dalgo de mi cargo.
 Madrid 5 de Febrero de 1808.*

*Josef Güidotti y Monsagrati.
 Secretario.*

por las Juntas de Direccion y de Go-
bierno, proponiendo lo que parece
mas conforme, para que recaiga la Real
resolucion, gobernándose entretanto asin
por las disposiciones que tiene adoptadas
por la Junta de Direccion del Colegio, en
en quanto no se oponga a lo prescripto
en este reglamento, teniéndose como
parte de él.

Madrid a 1 de Febrero de 1808 =

Josef Guibotti y Monsagrati Secre-

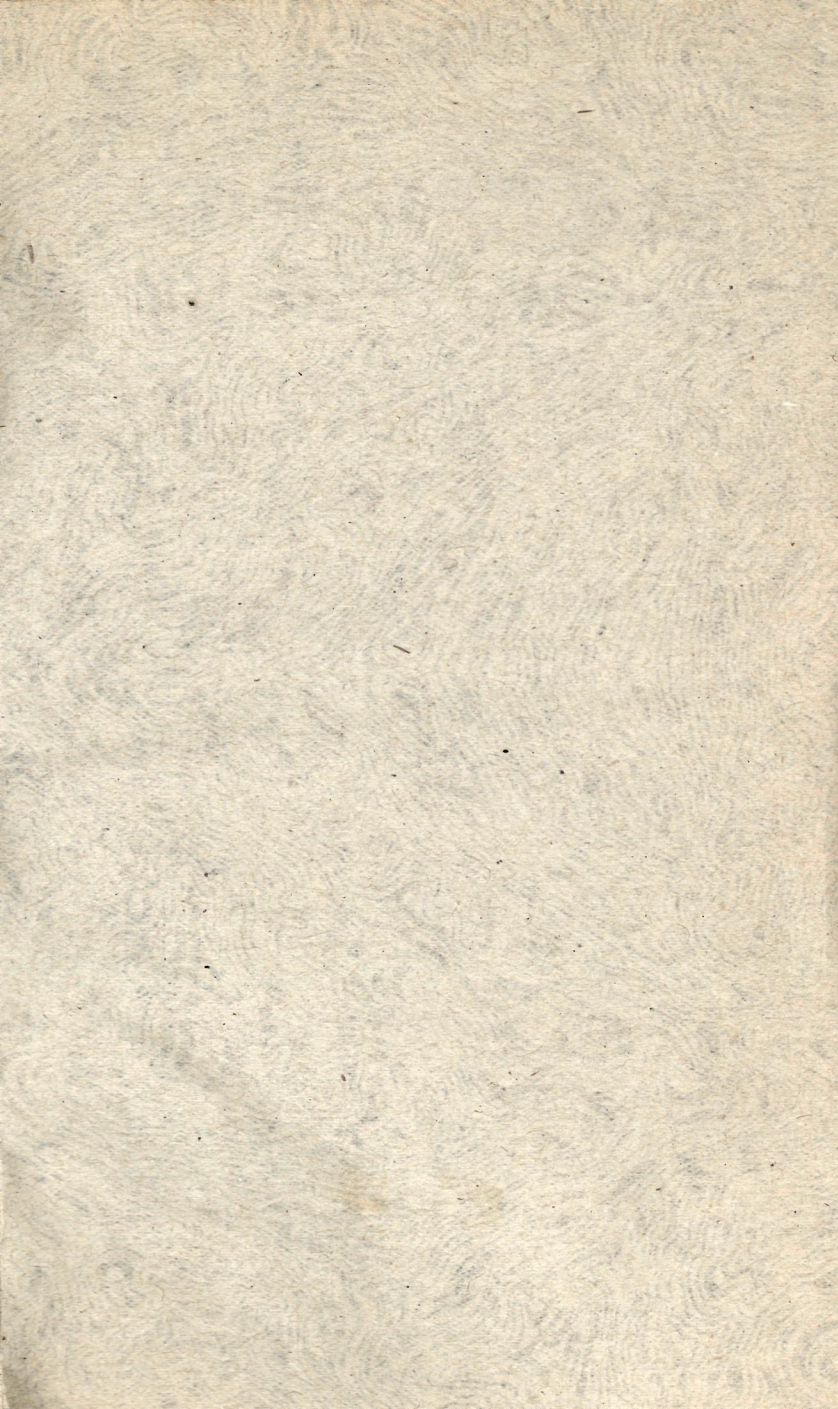
rio = Aprobadas =



responde con su original, que con la Real ór-
den de aprobacion queda en la Secretaria del
Estado de Caballeros Hijos-dalgo de mi cargo.
Madrid 5 de Febrero de 1808.

Josef Guibotti y Monsagrati

Secretario





1051130



5 120164 7 104566